



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 31/03/2022 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 50

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 177-179

EXPEDIENTE SAC: **3260898 - VIDONI, NOELIA CAROLINA C/ TELECOM PERSONAL S.A. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 50 DEL 31/03/2022

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **"VIDONI NOELIA CAROLINA C/ TELECOM PERSONAL S.A. Y OTRO – ORDINARIO – DESPIDO” RECURSO DE CASACION - 3260898**, a raíz del recurso concedido a “Telecom Personal SA” en contra de la sentencia N° 517/18, dictada por la Sala Segunda de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Silvia Díaz -Secretaría N° 4-, cuya copia obra a fs. 228/237, en la que se resolvió: “I. Rechazar la demanda interpuesta en cuanto pretende salarios correspondientes a julio y quince días de octubre de dos mil catorce, pero acogerla en lo demás y en consecuencia condenar a las demandadas Telecom Personal SA y solidariamente Task Solutions SA, a pagar a la actora los montos que se determinen en la etapa previa a la ejecución de la sentencia, conforme las pautas dadas al tratar la primera cuestión, con los intereses calculados en la forma indicada en la segunda cuestión, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación del auto aprobatorio de la liquidación. II. Imponer a las demandadas las costas del juicio, de

conformidad a lo expresado en la segunda cuestión. III. Diferir la regulación de honorarios de los letrados para cuando haya base al efecto... IV. Emplazar a las condenadas en costas, para que cumplimenten con el pago del monto de los aportes previsionales, determinados supra en favor de los peritos intervinientes. V. Hacer saber a las obligadas al pago que deberán consignar las sumas correspondientes en la cuenta que el Tribunal procede a abrir en este acto, agregando el importe de cargo mensual bancario, lo que integra las costas judiciales del presente. V...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación de “Telecom Personal SA”?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

1. La controversia que arriba a la instancia en orden a la solidaridad de Telecom Personal SA, ya fue zanjada por esta Sala en múltiples antecedentes con la misma base fáctica. En ellos se resolvió en sentido favorable a la pretensión del recurrente, esto es, que Telecom Personal SA no resulta solidariamente responsable por la condena (v.gr. S 371/2021, entre otros). Ante la multiplicidad de reclamos similares y a los fines de evitar un mayor dispendio jurisdiccional, cabe dejar de lado las condiciones de admisibilidad formal del recurso incoado y reproducir los aspectos sobresalientes de los decisorios respectivos.

En tal sentido, como se constatará, las empresas involucradas están claramente diferenciadas en cuanto a su objeto social: mientras “Task” ofrece *servicios de*

atención a clientes, tele ventas, investigación de mercado y sondeos de opinión, contacto con proveedores, mesas de ayuda, guardias técnicas y toma de reclamos, servicios de contingencias, emergencias y servicios de consultoría para optimización de contact centers, objetos de explotación; “Telecom” presta servicios de telefonía fija y celular con fines de lucro. Dicha circunstancia descarta la posibilidad de una delegación de tareas por parte de la última en Task, en los términos que el art. 30 LCT sanciona con la solidaridad. Es así porque la desarrollada por la empleadora “Task Solutions SA”, de manera autónoma -servicio de call center-, resulta ajena a la normal y habitual de la empresa de telefonía a la que se pretende hacer extensiva la responsabilidad -SS. 190/2018 y 61/2019-. En esa dirección, aunque no surja de las constancias de esta causa, no puede soslayarse que, conforme se evidenciara y ponderara en muchos otros pleitos idénticos, el call center demandado presta igual atención a varias firmas, distintas a la recurrente: Analogías SRL, Caja de Seguros SA, CNH ARGENTINA SA, Fara Carlos Alberto, Interamerican Car Care La Caja, Gigaset, Telecom (argentina y personal), Interamerican car care SA, Microtelco Solution SA, SADIF, entre otras (v.gr. de esta Sala AAI 181, 245/2019, SS. 61/2019, 402/2021). Extremo que, por otra parte, no fue contradicho en el particular.

Si bien la a quo desechó la aplicación del art. 30 ib., lo cierto y definitivo es que este Tribunal entiende que el mismo marco circunstancial referenciado supra pone de manifiesto que la actuación de Task no resulta fraudulenta (art. 14 LCT) como aquella lo interpretó. Por otra parte, tampoco se considera factible subsumir los hechos comprobados en la hipótesis del art. 29 ib, toda vez que no hay pruebas suficientes que indiquen que la reclamante se hubiera desempeñado con sujeción al poder de dirección de Telecom ni en una de sus dependencias (S 66/2018). Es que los dichos del único testigo que declaró -Nievas Silveyra-, en el que reparó la Juzgadora, no se condicen con la cantidad de declaraciones de compañeros en sentido opuesto, que fueron

verificados en los numerosos antecedentes pasados por ante esta Sala (v.gr.”Arce...”, S 49/2022).

En definitiva, la compañía de contactos para terceros Task Solutions SA, empleadora de Vidoni, es una empresa en los términos definidos por el art. 5 de la LCT, tiene objeto propio, claramente distinto al de Telecom Personal SA, cuenta con varios clientes más y se desempeña como una organización autónoma, todo lo cual descarta la aplicación al caso de los arts. 14, 29 y 30 ib.

2. Corresponde, entonces, casar el pronunciamiento -art. 104 CPT- y en su mérito, dejar sin efecto la condena solidaria de “Telecom Personal SA”.

3. El resultado arribado torna abstractos los restantes planteos casatorios en orden a las diferencias de haberes (por convenio aplicable) y a la entrega de la certificación de servicios del art. 80 LCT.

Voto por la afirmativa, con el alcance indicado.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Atento la votación que antecede debe admitirse el recurso de casación interpuesto por “Telecom Personal SA”, en los términos expuestos en la primera cuestión y a mérito de ello, dejar sin efecto su condena solidaria. Con costas por el orden causado, atento a la discrepancia jurisprudencial en torno al tema. Los honorarios del Dr. Santiago A.

Vercellone, serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9.459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Dejar sin efecto la condena solidaria de “Telecom Personal SA”.
- III. Con costas por el orden causado.
- IV. Disponer que los honorarios del Dr. Santiago A. Vercellone, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.03.31

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.03.31

BLANC GERZICICH María De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.03.31

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2022.03.31